

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-037

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 037

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0178-68	INDETERMINADOS	000713	12/Nov/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	HIM-13301	INDETERMINADOS	000715	12/Nov/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	0039-68	INDETERMINADOS	000716	12/Nov/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	E11-131	INDETERMINADOS	000717	13/Nov/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CATORCE (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) de Diciembre dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional PARB
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000713) DE

(12 de Noviembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA- y la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN –PRODICO LTDA-, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0178-68**, para la explotación técnica y apropiación por el concesionario del mineral MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, en un área de 70.3721 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de SABANA DE TORRES, en el departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2003, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRB No. 0013 del 25 de junio de 2007, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 0178-68, solicitada por la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN –PRODICO LTDA-, a favor de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA identificada con la cédula de ciudadanía 28.012.214 de Barrancabermeja.

Mediante la Resolución GTRB No. 0018 del 25 de febrero de 2008, se declara perfeccionada la cesión del Contrato de Concesión No. 0178-68, solicitada por la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN –PRODICO LTDA-, a favor de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA identificada con la cédula de ciudadanía 28.012.214 de Barrancabermeja.

Mediante Concepto Técnico GTRB-212 de 28 de mayo de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, para el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 0178-68.

De acuerdo con la Resolución No. 001921 del 12 de septiembre de 2017, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titilación, ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área total correspondiente al Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 0178-68 de 70 hectáreas y 3778 metros cuadrados por 70 hectáreas y 3271 metros cuadrados. Así mismo, ordenó la modificación de la cláusula tercera de la minuta contractual con el fin de indicar que el título se encuentra ubicado en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

El título minero No. 0178-68, se encuentra con orden de suspensión de las actividades mineras, de conformidad con el Auto SAA No. 0064 del 17 de abril de 2017 expedido por la CAS.

De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en lo aprobado en la última actualización del Programa de Trabajos e inversiones, se clasifica el título minero No. 0178-68 como Mediana Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

Se observa en el Catastro Minero Colombiano que el título minero No. 0178-68, se encontró con superposición parcial con las zonas de restricción AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA - PERIMETRO URBANO MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA — (Vigente desde 18/12/2013 - Resolución ANM 0832 de 18 de diciembre de 2013 – Incorporado 14/11/2014 - diario oficial número 49.008 de 18 de diciembre de 2013) y se encontró superposición parcial con el PERIMETRO URBANO MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (Actualizado Marzo 19 de 2014 MGN DANE - Incorporado 15/08/2014), el titular debe realizar el trámite respectivo ante la autoridad competente. Además, se encontró superposición total con la zona de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS — (UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016).

Mediante escrito Radicado No. 20201000606272 del 27 de julio del 2020, el abogado FERNANDO SUPELANO BENITEZ obrando en representación de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA, titular del Contrato de Concesión No. 0178-68, presenta solicitud de Amparo Administrativo manifestando principalmente lo siguiente:

“me permito solicitar amparo administrativo ante la autoridad minera, a efecto de que, desde su competencia se adopten las medidas a que haya lugar, tendientes a impedir el ejercicio de actos de minería ilegal (extracción recebo), la ocupación de hecho, la construcción de cambuches, el establecimiento de caminos y demás actos que perturban la actividad minera en una parte del área del título minero No. 0178-68, más exactamente en el predio denominado “la puerta”. Actos que vienen siendo ejercicios por personas de nombre e identificación desconocida.”

Mediante Auto PARB No. 0421 de fecha 27 de julio del 2020 se fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el 15 de septiembre del 2020 a las 8:00 a.m., estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personería de Barrancabermeja respectivamente.

El día 15 de septiembre del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 0178-68, en la cual se contó con el acompañamiento del apoderado del titular minero, por la parte querellante, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente, en el lugar de la presunta perturbación, no obstante por tratarse de un asentamiento humano, se encontraban distribuidos dentro del área.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0102 del 18 de septiembre del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 0178-68, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES

4.1 *La presunta perturbación del título 0178-68, corresponde a la ocupación de parte de su área, por aproximadamente 2.000 personas, quienes establecieron un asentamiento humano, mediante la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan con puntos en las vías públicas para abastecimiento del servicio de agua potable, sin embargo no cuentan con servicio de alcantarillado ni de energía eléctrica, habiendo instalado ya algunos postes de concreto para el tendido de las redes, abarcando dicho asentamiento un área aproximada de 10 Has, de las 70.3721 Has dadas en concesión, equivalente al 14,21%.*

4.2 *Según lo indicó en el desarrollo de la diligencia el querellante, el terreno donde se establece el asentamiento humano, donde se construyeron las viviendas y que se superpone con parte del área del título minero 0178-68, no es propiedad de la titular minera y se cree que es de EDUBA, ente encargado en Barrancabermeja para la administración de los proyectos de vivienda, desconociendo si la titular cuenta con la servidumbre minera para intervenir dicha área para el desarrollo del proyecto minero.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

- 4.3** *En el desarrollo de la diligencia, no se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, se hayan adelantado actividades, trabajos o labores de explotación de materiales o minerales, por parte de los querellados, así como tampoco por parte de la titular minera.*
- 4.4** *En el texto del PTI aprobado por la ANM, al título Minero 0178-68, mediante concepto técnico GTRB-212 del 28 de mayo de 2010, no se establece mediante coordenadas el sector o sectores de explotación, sin embargo al analizar el plano No 2 anexo al PTI, denominado Mapa General Proyecto Explotación, se muestra un cuadro de coordenadas del área a explotar las cuales al superponerlas con el polígono del título minero y los puntos tomados en campo, se concluyó que los asentamientos o viviendas establecidas por los querellados no se hallan dentro del polígono autorizado en el PTI para adelantar los trabajos de explotación.*
- 4.5** *Revisado el frente de explotación actual, este se ubica en el sitio referenciado con coordenadas N:1.271.973 E:1.029.026 (Inicio del Frente) y N:1.272.079 E:1.029.126 (Fin del Frente), donde no se observó perturbación alguna por terceros debido a labores de explotación de materiales no autorizada o establecimiento de construcciones de algún tipo.*

5. RECOMENDACIONES

- 5.1.** *Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para la toma de decisiones, se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.*
. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por el titular del Contrato de Concesión N° 0178-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 0178-68.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *“su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *“el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”*

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido la legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.

a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, no se hizo presente ninguna persona en su representación.

De acuerdo a la visita efectuada el día anterior en el área aledaña se pudo constatar que se trata de un asentamiento humano, que tienen un grupo de familias cercano a las 1.000, que no tienen en donde vivir.

En términos generales no se presentó oposición a la diligencia y en compañía del apoderado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento por el lugar de los hechos dentro del área del título minero.

El apoderado del querellante prestó acompañamiento a la diligencia en indicar los puntos de la presunta perturbación.

b. Informe de Visita PARB No. 0102 del 18 de septiembre del 2020

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

1. Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación: Al respecto el informe estableció que *“Revisado el frente de explotación actual, este se ubica en el sitio referenciado con coordenadas N:1.271.973 E:1.029.026 (Inicio del Frente) y N:1.272.079 E:1.029.126 (Fin del Frente), donde no se observó perturbación alguna por terceros debido a labores de explotación de materiales no autorizada o establecimiento de construcciones de algún tipo.”*

2. Ubicación del punto objeto de verificación: En el informe se concluye que *“La presunta perturbación del título 0178-68, corresponde a la ocupación de parte de su área, por aproximadamente 2.000 personas, quienes establecieron un asentamiento humano, mediante la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan con puntos en las vías públicas para abastecimiento del servicio de agua potable, sin embargo no cuentan con servicio de alcantarillado ni de energía eléctrica, habiendo instalado ya algunos postes de concreto para el tendido de las redes, abarcando dicho asentamiento un área aproximada de 10 Has, de las 70.3721 Has dadas en concesión, equivalente al 14,21%.”*

3. Análisis de Propiedad del predio y Servidumbres: Al respecto el informe señaló *“Según lo indicó en el desarrollo de la diligencia el querellante, el terreno donde se establece el asentamiento humano, donde se construyeron las viviendas y que se superpone con parte del área del título minero 0178-68, no es propiedad de la titular minera y se cree que es de EDUBA, ente encargado en Barrancabermeja para la administración de los proyectos de vivienda,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

desconociendo si la titular cuenta con la servidumbre minera para intervenir dicha área para el desarrollo del proyecto minero.”

4. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *“En el desarrollo de la diligencia, no se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, se hayan adelantado actividades, trabajos o labores de explotación de materiales o minerales, por parte de los querellados, así como tampoco por parte de la titular minera.”*

iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente trámite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. **0178-68**, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en el Décimo séptimo año de la etapa contractual de Explotación, periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2019 y el 15 de diciembre de 2020. Se halla vigente, cuenta con PTI aprobado y con Licencia Ambiental, lo anterior implica que el título se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera. Revisado el texto del PTI aprobado no se hallaron las coordenadas exactas de los frentes de explotación proyectados, sin embargo al revisar el plano No 2 anexo al PTI, denominado Mapa General Proyecto Explotación, se muestra un cuadro de coordenadas del área a explotar las cuales al superponerlas con el polígono del título minero y los puntos tomados en campo, se concluyó que los asentamientos o viviendas establecidas por los querellados no se hallan dentro del polígono autorizado en el PTI para adelantar los trabajos de explotación.

No obstante, lo anterior, en el sector en donde se denuncia la presunta perturbación, no se evidencia presencia de actividad minera por parte del titular minero, es decir que el punto donde se registra la presunta perturbación, si hace parte del área concedida al titular minero, pero en la misma no se registra trabajos y obras de explotación por parte de la empresa titular, porque no se han constituido las servidumbres mineras para acceder a los predios que no son de propiedad de la empresa titular.

En relación con los querellados, se trata de un grupo de personas indeterminadas que tienen un objetivo diferente a la extracción ilícita de minerales, pues se encuentran constituidos como un asentamiento humano de más de 2000 personas. Adicionalmente de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera en el punto de la presunta perturbación, pues como se pudo observar se presenta es la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan con puntos en las vías públicas para abastecimiento del servicio de agua potable, sin embargo no cuentan con servicio de alcantarillado ni de energía eléctrica, habiendo instalado ya algunos postes de concreto para el tendido de las redes.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero no tiene labores mineras en el sector, puesto que los frentes de explotación activos del titular se encuentran en otra ubicación, la cual no presente perturbación alguna, y no se evidencia explotaciones mineras por parte de terceros, no se configura una perturbación minera, pues es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: **“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”**

En ese orden de ideas, la inexistencia de labores mineras en el sector, refleja una situación que escapa al habito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedo plenamente probado que no existe la perturbación minera, y por lo anterior, la decisión a tomar en este trámite será la de NO CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

Se llama la atención al titular minero en el sentido de verificar mejor las situaciones que constituyen amparo administrativo, toda vez que este tipo de procedimientos genera un desgaste administrativo cuando se presenta sin tener en cuenta los eventos de improcedencia de los mismos⁴. Pues resulta claro y probado que, en el presente caso, se trata de una ocupación de hecho con fines de constituir un asentamiento humano, y no la extracción ilícita de minerales, sobre un predio que, si bien se encuentra del área del título minero, la propiedad del mismo pertenece a terceros, que son los afectados directos por la invasión observada, y quienes están legitimados ante las autoridades de policía para pretender el desalojo a través de las vías legales.

Sobre esta particular resulta importante señalar, que no le corresponde al titular minero, pretender el desalojo de los invasores, pues al ser un predio que no es de su propiedad, lo que debe hacer es ejercitar las servidumbres mineras o en caso dado la expropiación, situaciones que se encuentra en mora de efectuar, pues hay que recordar que tiene 17 años explotando, y hasta la fecha no ha constituido las servidumbres o en su defecto adelantado el procedimiento para la expropiación, y solo ahora que se presenta la invasión del predio, es que pretende bajo la figura del amparo administrativo, afectar los derechos superficiares, para el acceso al predio que no ha obtenido mediante servidumbre o expropiación.

Al respecto resulta clara la improcedencia del amparo administrativo, pues esta figura no reemplaza o sustituye las de servidumbre y expropiación, diseñadas por el legislador para la afectación de los derechos superficiares en favor de la industria minera que es considerada de utilidad pública e interés general.

Adicionalmente, se debe dejar claro, que corresponde a las autoridades locales y de policía garantizar el ejercicio de los derechos de los propietarios de los terrenos y no a la ANM, frente a la intervención de terceros o invasores que no tienen fines de explotación minera, máxime si tenemos en cuenta que en desarrollo de la diligencia se evidenció la construcción de viviendas, vías de acceso, instalación de postes y puntos de agua, así como familias constituidas por niños y personas de la tercera edad, situación que refuerza la incompetencia para tomar una decisión sobre asuntos que no son del marco funcional de la Autoridad Minera, y que tendrían la virtualidad de afectar derechos fundamentales.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado FERNANDO SUPELANO BENITEZ obrando en representación de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA, titular del Contrato de Concesión No. **0178-68**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0102 del 18 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB – 0102 del 18 de septiembre del 2020 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al apoderado FERNANDO SUPELANO BENITEZ obrando en representación de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA, titular del Contrato de Concesión No. 0178-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437

⁴ Revisar el punto número i) *El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, del presente acto administrativo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0178-68”**

de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Gestor PARB.
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000715) DE

(12 de Noviembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de Enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión N° HIM-13301, al señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 34 hectáreas y 910 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de BARRANCABERMEJA, en el departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, distribuidos según Resolución GTRB No. 0115 del 8 de junio de 2009, así: del 20 de marzo de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción el Registro Minero Nacional, al 29 de julio de 2008, para la etapa de exploración; cero (0) meses para la etapa de Construcción y Montaje; y del 30 de julio de 2008 al 19 de marzo de 2037 para la etapa de explotación.

Conforme el Concepto Técnico PARB GTRB 297 del 30 de julio de 2008, del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

De conformidad con la Resolución DGL No. 0000768 del 9 de septiembre de 2008, expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, confirmada por la Resolución 001014 del 30 de octubre de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al contrato de concesión minera No. HIM-13301.

Mediante escrito Radicado No. 20201000598032 del 23 de julio del 2020, la abogada MARISOL CRUZ BARRERA obrando en representación del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión No. **HIM-13301**, presenta solicitud de Amparo Administrativo manifestando principalmente lo siguiente:

“Se están presentando actos perturbatorios los cuales están ocupando el área del título minero de la referencia e impiden las labores mineras como están previstas en el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, teniendo en cuenta que los perturbadores impiden la extracción de materiales de construcción y a su mismo por su ocupación se ven afectadas las reservas mineras ya que disminuirían en su cantidad y por ende la viabilidad del proyecto minero”.

Mediante Auto PARB No. 0395 de fecha 23 de julio del 2020 se fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el 14 de septiembre del 2020 a las 9:00 a.m., estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personería de Barrancabermeja respectivamente.

El día 14 de septiembre del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° **HIM-13301**, en la cual se contó con el acompañamiento del apoderado del titular minero, por la parte querellante, quien se encargó

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada se hizo presente a través de representantes de la comunidad, en el lugar de la presunta perturbación.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0101 del 18 de septiembre del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **HIM-13301**, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES

4.1 *La presunta perturbación del título HIM-13301, corresponde a la ocupación de parte de su área, por aproximadamente 1.500 personas, quienes establecieron un asentamiento humado, mediante la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan con puntos en las vías públicas para abastecimiento del servicio de agua potable, sin embargo no cuentan con servicio de alcantarillado ni de energía eléctrica, habiendo instalado ya algunos postes de concreto para el tendido de las redes, abarcando dicho asentamiento un área aproximada de 13 Has, de las 34,091 Has dadas en concesión, equivalente al 38,13%.*

4.2 *Según lo indicaron en el desarrollo de la diligencia, tanto la querellante como los querellados, el terreno donde se establece el asentamiento humano, donde se construyeron las viviendas y que se superpone con área del título minero HIM-13301, es de EDUBA, ente encargado en Barrancabermeja para la administración de los proyectos de vivienda, desconociendo si el titular cuenta con la servidumbre minera para intervenir dicha área para el desarrollo del proyecto minero.*

4.3 *En el desarrollo de la diligencia, no se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, se hayan adelantado actividades, trabajos o labores de explotación de materiales o minerales, por parte de los querellados, así como tampoco por parte del titular minero.*

4.4 *En el texto del PTO aprobado por la ANM mediante Concepto Técnico GTRB-297 del 30 de julio de 2008, no se establece mediante coordenadas el sector o sectores de explotación, sin embargo al analizar el plano No 3 anexo al PTO, donde se ubica el sector de explotación planteado y compararlo con los puntos tomados en campo, se evidencia visualmente que se superpone parcialmente con el área ocupada por las viviendas construidas por los querellados.*

4.5 *Revisado el frente de explotación actual, este se ubica en el sitio referenciado con coordenadas N:1.272.550 E:1.028.875 h: 105 m, donde no se observó perturbación alguna por terceros debido a labores de explotación de materiales no autorizada o establecimiento de construcciones de algún tipo.*

5. RECOMENDACIONES

Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para la toma de decisiones y para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por el titular del Contrato de Concesión N° **HIM-13301**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° HIM-13301.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los Alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *“su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *“el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”*

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiales, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido la legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.

a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, se hicieron presentes en calidad de testigos los señores David Mesa, Jose Gil Matos, y Yesid Vera, este último obrando como defensor de derechos humanos.

La comunidad del sector no presentó oposición a la diligencia y brindo acompañamiento en el recorrido que se efectuó en el área del título minero.

Dentro de las manifestaciones hechas por los testigos, indicaron que son un asentamiento humano, que tienen un grupo de familias cercano a las 1.000, que no tienen en donde vivir.

Así mismo manifestaron que nunca han explotado el mineral del área, y que siempre les permiten el paso a los titulares mineros.

En términos generales no se presentó oposición a la diligencia y en compañía del apoderado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento por el lugar de los hechos dentro del área del título minero. El apoderado del querellante manifestó lo siguiente:

Que los invasores no le permiten ingresar al área objeto del amparo administrativo donde se encuentran las casas en material de madera y plástico, además señala que los invasores han cargado volquetas con material de la mina.

Es importante señalar que de conformidad con el recorrido efectuado por el área objeto de ocupación de hecho, no se evidenciaron frentes de explotación minera, pues resulta claro, que el propósito de los invasores, no es la explotación de minerales, sino la consecución de una vivienda utilizando para ello las vías de hecho.

Igualmente en desarrollo de la diligencia el funcionario de la ANM consulto sobre la obtención de las servidumbres respectivas para el ingreso al predio objeto de perturbación, ante lo cual se informó que no se cuenta con las servidumbres y nunca han tenido acceso a explotar, porque el dueño del terreno no ha querido

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

negociar las servidumbres, que se han adelantado tramites pero hasta el momento han sido infructuosos por la renuencia de los dueños del terreno.

b. *Informe de Visita PARB No. 0101 del 18 de septiembre del 2020*

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

1. **Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** Al respecto el informe estableció que *“Revisado el frente de explotación actual, este se ubica en el sitio referenciado con coordenadas N:1.272.550 E:1.028.875 h: 105 m, donde no se observó perturbación alguna por terceros debido a labores de explotación de materiales no autorizada o establecimiento de construcciones de algún tipo.”*
2. **Ubicación del punto objeto de verificación:** En el informe se concluye que *“La presunta perturbación del título HIM-13301, corresponde a la ocupación de parte de su área, por aproximadamente 1.500 personas, quienes establecieron un asentamiento humado, mediante la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan con puntos en las vías públicas para abastecimiento del servicio de agua potable, sin embargo no cuentan con servicio de alcantarillado ni de energía eléctrica, habiendo instalado ya algunos postes de concreto para el tendido de las redes, abarcando dicho asentamiento un área aproximada de 13 Has, de las 34,091 Has dadas en concesión, equivalente al 38,13%..”*
3. **Análisis de Propiedad del predio y Servidumbres:** Al respecto el informe señaló *“Según lo indicaron en el desarrollo de la diligencia, tanto la querellante como los querellados, el terreno donde se establece el asentamiento humano, donde se construyeron las viviendas y que se superpone con área del título minero HIM-13301, es de EDUBA, ente encargado en Barrancabermeja para la administración de los proyectos de vivienda, desconociendo si el titular cuenta con la servidumbre minera para intervenir dicha área para el desarrollo del proyecto minero.”*
4. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *“En el desarrollo de la diligencia, no se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, se hayan adelantado actividades, trabajos o labores de explotación de materiales o minerales, por parte de los querellados, así como tampoco por parte del titular minero.”*

iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente tramite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. HIM-13301, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en la Décima Tercera (13) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 30 de Julio de 2020 y el 29 de Julio de 2021. Se halla vigente, cuenta con PTO aprobado y con Licencia Ambiental., lo anterior implica que el título se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera. Revisado el texto del PTO aprobado no se hallaron coordenadas que definan con exactitud la ubicación de los sectores de explotación, sin embargo, al revisar los planos Nos 3 y 4 anexos al PTO, se visualiza que parte de los frentes de explotación planteados se superpone parcialmente con las áreas ocupadas por los querellantes.

No obstante, lo anterior, en el sector en donde se denuncia la presunta perturbación, no se evidencia presencia de actividad minera por parte del titular minero, es decir que el punto donde se registra la presunta perturbación, si hace parte del área concedida al titular minero, pero en la misma no se registra trabajos y obras de explotación por parte de la empresa titular, porque no se han constituido las servidumbres mineras para acceder a los predios que no son de propiedad de la empresa titular.

En relación con los querellados, se trata de un grupo de personas indeterminadas que tienen un objetivo diferente a la extracción ilícita de minerales, pues se encuentran constituidos como un asentamiento humano de más de 1000 familias. Adicionalmente de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera en el punto de la presunta perturbación, pues como se pudo observar se presenta es la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan con puntos en las vías públicas para abastecimiento del servicio de agua potable, sin embargo no cuentan con servicio de alcantarillado ni de energía eléctrica, habiendo instalado ya algunos postes de concreto para el tendido de las redes.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero no tiene labores mineras en el sector, puesto que los frentes de explotación activos del titular se encuentran en otra ubicación, la cual no presente perturbación alguna, y no se evidencia explotaciones mineras por parte de terceros, no se configura una perturbación minera, pues es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: “En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”

En ese orden de ideas, la inexistencia de labores mineras en el sector, refleja una situación que escapa al habito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedo plenamente probado que no existe la perturbación minera, y por lo anterior, la decisión a tomar en este trámite será la de NO CONCEDER EL AMPARO ADMINTRATIVO.

Se llama la atención al titular minero en el sentido de verificar mejor las situaciones que constituyen amparo administrativo, toda vez que este tipo de procedimientos genera un desgaste administrativo cuando se presenta sin tener en cuenta los eventos de improcedencia de los mismos⁴. Pues resulta claro y probado que, en el presente caso, se trata de una ocupación de hecho con fines de constituir un asentamiento humano, y no la extracción ilícita de minerales, sobre un predio que, si bien se encuentra del área del título minero, la propiedad del mismo pertenece a terceros, que son los afectados directos por la invasión observada, y quienes están legitimados ante las autoridades de policía para pretender el desalojo a través de las vías legales.

Sobre esta particular resulta importante señalar, que no le corresponde al titular minero, pretender el desalojo de los invasores, pues al ser un predio que no es de su propiedad, lo que debe hacer es ejercitar las servidumbres mineras o en caso dado la expropiación, situaciones que se encuentra en mora de efectuar, pues hay que recordar que tiene 13 años explotando, y hasta la fecha no ha constituido las servidumbres o en su defecto adelantado el procedimiento para la expropiación, y solo ahora que se presenta la invasión del predio, es que pretende bajo la figura del amparo administrativo, afectar los derechos superficarios, para el acceso al predio que no ha obtenido mediante servidumbre o expropiación.

Al respecto resulta clara la improcedencia del amparo administrativo, pues esta figura no reemplaza o sustituye las de servidumbre y expropiación, diseñadas por el legislador para la afectación de los derechos superficarios en favor de la industria minera que es considerada de utilidad pública e interés general.

Adicionalmente, se debe dejar claro, que corresponde a las autoridades locales y de policía garantizar el ejercicio de los derechos de los propietarios de los terrenos y no a la ANM, frente a la intervención de terceros o invasores que no tienen fines de explotación minera, máxime si tenemos en cuenta que en desarrollo de la diligencia se evidencio la construcción de viviendas, vías de acceso, instalación de postes y puntos de agua, así como familias constituidas por niños y personas de la tercera edad, situación que refuerza la incompetencia para tomar una decisión sobre asuntos que no son del marco funcional de la Autoridad Minera, y que tendrían la virtualidad de afectar derechos fundamentales.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto

⁴ Revisar el punto numero i) *El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, del presente acto administrativo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”**

administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los apoderados del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO titular del Contrato de Concesión N° **HIM-13301**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0101 del 18 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB – 0101 del 18 de septiembre del 2020 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado WILLIAN RICARDO MORENO CESPEDES, al cual se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente amparo administrativo de conformidad con poder allegado por la abogada MARISOL CRUZ BARRERA, en su condición de apoderado dentro del presente trámite, del Contrato de Concesión N° HIM-13301, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Gestor PARB.

Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-Zona Norte

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000716)

(12 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0039-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 640 del 26 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS - otorgó la Licencia de Explotación No. 0039-68 a los señores ANDELFO PEÑA, LEONARDO GÉLVEZ, SOCIEDAD MINERA EL CUARTO LTDA., y SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA., para la exploración técnica yacimiento de ORO, en una extensión superficiaria correspondiente a 31 hectáreas y 1148 cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de California, Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, la cual se surtió el 13 de septiembre de 2006.

A través de Resolución DSM No. 569 del 26 de julio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 28 de febrero del 2011, INGEOMINAS, excluyó como titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68 al señora ANDELFO GELVEZ PEÑA, por fallecimiento, y concedió el DERECHO PREFERENCIA a los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, GLADY PEÑA MONTAÑEZ, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA y BENEDICTO PEÑA TOLOZA, cada uno el 2.08%.

Mediante Resolución No. 01597 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- resuelve APROBAR e imponer el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de ORO y PLATA dentro del área del Título Minero No. 0098-68, con planta de beneficio a la derecha de la quebrada La Baja, con vigencia hasta el 03 de agosto de 2020.

Mediante Resolución GTRB No. 0197 del 27 de septiembre del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, INGEOMINAS, declaro surtido el trámite de aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tenía el señor BENEDICTO PEÑA TOLOZA, en la Licencia de Explotación No. 0039-68, equivalente al 2.08%, a favor de CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0039-68"

A través de Resolución GTRB No. 0097 del 30 de mayo del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, INGEOMINAS, ordeno modificar el RMN e incluir a la titular DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, en razón que no aparecía inscrita en el RMN como titular.

Mediante Resolución No. 0093 de fecha 02 de mayo del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 11 de febrero del 2013, INGEOMINAS, declaro surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tienen los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 2,08%, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% y CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA con el 4.16% de los derechos y obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 0039-68, a favor de la sociedad minera CALVISTA COLOMBIA S.A.S. En este orden de ideas quedaron como titulares la SOCIEDAD MINERA EL CUATRO con el 33.33%, la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO con el 33.33%, el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16.66% y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA con el 16,64%.

A través de Resolución VCT No. 03397 del 22 de agosto del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 03 de junio del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM - resolvió autorizar y perfeccionar la cesión del 16,64% de los derechos y obligaciones correspondientes a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA, dentro de la licencia de explotación No. 0039-68, a favor de los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 3,025%, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ en un 3,025 % y CARLOS PEÑA TOLOZA en un 1,515%.

Mediante radicado No. 20169040003352 del 22 de enero de 2016, el señor LEONARDO GÉLVEZ GARCÍA cotitular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, solicita a la Agencia Nacional de Minería, el cambio de modalidad de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión.

A través de Resolución No. 0608 del 18 de febrero del 2016, la ANM, resolvió aceptar la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ (Q.E.P.D) dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, esto el 1,815% de conformidad con la Resolución No. 03397 del 22 de agosto del 2014, a favor de MARIA HELENA PEÑA LEON y YURAMIS MARCELA PEÑA DE LEON. Quedando como titulares de la licencia de explotación No. 0039-68 la SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA con el 33,33%, la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO con el 33,33%, el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16,66%, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 3,025% con cédula de ciudadanía 63.493.839, GLADY PEÑA en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.299.762, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.319.139, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No.91.277.977, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA en un 3,025 %, con cédula de ciudadanía No.63.451.001, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.487.969, y CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA en un 1,15% con cedula de ciudadanía No. 91.497.158, MARIA HELENA PEÑA LEON con cédula de ciudadanía No. 1.005.335.313 con el 0,9075% y YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON con cédula de ciudadanía No. 1.005.234.734 con el 0,9075%. Inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 11 de agosto del 2016.

Mediante de Auto PARB-No. 0431 del 27 de abril de 2016, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO- para una producción estipulada de la siguiente manera: años 1 y 2: 10 Ton/día de roca mineralizada, año 3: 15 ton/día de roca mineralizada, año 4: 20 Ton/día de roca mineralizada, año 5: 30 Ton/día de roca mineralizada.

Mediante oficio radicado No. 201755100076342 del 07 de abril del 2017, la abogada MARTHA SOCHA PEÑALOZA, allegó mandato especial otorgado por los siguientes titulares mineros: SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA, SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, LEONARDO GELVEZ GARCIA, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONONIO PEÑA MONTAÑEZ, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, DOLLY PEÑA TOLOZA, YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON, CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA y MARIA HELENA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0039-68”

PEÑA LEON a favor de MINERA CALIFORNIA, para que actúe como mandataria de los trámites relacionados con la Licencia de Explotación No. 0039-68. Así mismo se allega copia de la escritura pública No. 0547 del 06 de abril del 2017 expedida por la Notaria Cuarenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., mediante la cual sociedad minera VETAS confiere poder general amplio y suficiente a los abogados MARTHA SOCHA PEÑALOZA y JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ para representar a la sociedad en el trámite de títulos mineros en los que la sociedad actué como titular o mandataria.

Mediante Resolución No. 01935 del 18 de Septiembre del 2017, la ANM, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la licencia de explotación No. 0039-68 que le correspondían a los siguientes señores: MARIA HELENA PEÑA LEON, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA, LEONARDO GELVEZ GARCIA, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON, SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA, SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, a favor de la SOCIEDAD MINERA VETAS identificada con Nit 900307948-0 y se ordena al Grupo de Castro Minero corregir el área de la Licencia de explotación No. 0039-68, de la siguiente manera: 31,1148 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 01935 del 18 de Septiembre del 2016, así mismo se ordenó corregir en el RMN el nombre de la señora YURAMIS MARCELA PEÑA DE LEON por el de YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON.

Mediante AUTO PARB – 0284 del 04 de mayo de 2018, se resolvió viabilizar el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y se ordenó remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM para la elaboración y suscripción de la Minuta

Mediante escrito radicado N° 20195500916762 del 27 de Septiembre del 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS , titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello en su escrito expuso lo siguiente: *“1.3. Se pudo verificar esa autoridad minera, persona indeterminadas, no autorizadas por el titular minero, adelantar labores en el área del título minero No. 0039-68, 1.4 Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título minero No. 0039-68. 1.5 Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario invaden y afectan un título minero legalmente adquirido, 1.6. Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero No. 0039-68, 1.7. Las actividades mineras ilegales son desarrollada de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impacto al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas”*

Señalando en la querrela que las coordenadas son las que fueron las mencionadas en el Informe de visita de Fiscalización Integral PARB No. 0182 del 03 de septiembre del 2019, las cuales son las siguientes:

“(...)

Frentes y/o bocaminas activas e inactivas

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1.	LOS ANDES	MINERA VETAS	1.306.634	1.128.841	2546	0	0	Bocamina inactiva, localizada en el sector Noroeste del polígono, presenta una dirección S81°W.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0039-68”

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo presentada, se encontró que esta cumplía con los requisitos de los artículos 308 y 309 de la Ley 685 de 2001, por lo que el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA determinó mediante Auto PARB No. 705 del 30 de septiembre del 2019, citar al querellante y querellado (s) para el día 08 de noviembre del 2019 a las 8:00 AM, en las instalaciones de la Personería Municipal de California (Santander), con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20199040385931 del 10 de octubre del 2019, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 18 de octubre del 2019 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 30 de octubre del 2019 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de California, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 06 de noviembre del 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal de California, adelantada dentro del trámite de amparo administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su condición de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Licencia de Explotación N° 0039-68, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hicieron presentes el señor GIOVANNY JACOME OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.578.787 y quien actuó como autorizado para asistir a esta diligencia por el representante legal de la sociedad titular, parte querellante, según copia de la autorización allegada a la diligencia, los funcionarios designados por la Autoridad Minera y no compareció al despacho de la Personería Municipal de CALIFORNIA ninguna persona en calidad de querellado y/o tercero interesado en la diligencia.

En la diligencia se concedió la palabra tanto a querellante, manifestando que se acoge a todo lo expuesto en la solicitud de amparo administrativo.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir al corregimiento de la Baja del Municipio de California, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor GIOVANNY JACOME OCHOA, delegado por la sociedad titular como parte querellante, y en representación de la autoridad minera la Abogada CLAUDIA LILIANA OROZCO CAICEDO y al geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita PARB No. 0341 del 07 de noviembre del 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. 0039-68**, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR de la Licencia de Explotación No. 0039-68 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente,

- 6.1.** *Se deja constancia, que siendo las ocho (08:00) horas, del día 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de California, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*
- 6.2.** *Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, Si se están*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0039-68"

adelantando labores de explotación minera en el área de la Licencia de Explotación No. 0039-68.

- 6.3.** *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de una (01) Bocamina, advirtiéndose indicios de actividades comunes y periódicas en una guía activa ubicada aproximadamente a 5 metros en dirección S20W de la bocamina, contando con orientación NS e inclinación hasta de 5° o 10°. A 5 metros de la bocamina existe un frente ciego con orientación S70E y una inclinación aproximada de 80°, en el que existe evidencia de explotación minera, riesgos de caída y derrumbe inminente.*

En el anexo 1, se adjunta plano donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68."

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0039-68"

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 0039-68.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica PARB No. 0341 del 07 de noviembre del 2019, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 06 de noviembre del 2019, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...)"

- 6.4.** *Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que se encontró una (01) Bocamina, advirtiéndose indicios de actividades comunes y periódicas en una guía activa ubicada aproximadamente a 5 metros en dirección S20W de la bocamina, contando con orientación NS e inclinación hasta de 5° o 10°. A 5 metros de la bocamina existe un frente ciego con orientación S70E y una inclinación aproximada de 80°, en el que existe evidencia de explotación minera, riesgos de caída y derrumbe inminente*

En el anexo 1, se adjunta plano donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68. (...)"

Del informe técnico, así como en su anexo 1, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

Ante las circunstancias antes expuestas, en donde se evidencia una (01) Bocamina, advirtiéndose indicios de actividades por personas indeterminadas, la cual debe ser suspendida de manera inmediata, y no volver a reactivarse bajo ninguna circunstancia, pues es importante señalar, que la actividad minera debe sujetarse a los parámetros establecidos en la Ley.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el Señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en su condición de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Licencia de Explotación N° 0039-68, parte querellante en este proceso, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuesta de este proveído, respecto al punto de labores mineras denunciado por el titular y de acuerdo a las coordenadas tomadas en el componente técnico del Informe de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0039-68"

Visita Técnica PARB No. 0341 del 07 de noviembre del 2019, (Este: 1.128.841 Norte: 1.306.634, m.s.n.v 2546.)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan por personas indeterminadas, dentro del área del título minero No. 0039-68, en las coordenadas ya indicadas-

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los cuales son PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de las conclusiones del Informe de visita PARB No. 0341 del 07 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0341 del 07 de noviembre del 2019, Señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en su condición de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Licencia de Explotación N° 0039-68 y a las personas indeterminadas.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB No. 0341 del 07 de noviembre del 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en su condición de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular del Licencia de Explotación N° 0039-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo, Abogada PARB*
Revisó: *Richard Duvan Navas Ariza, Gestor PARB*
Aprobó.: *Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB*
Filtró: *Marilyn Solano Caparrosa, Abogada VSCSM*
VoBo. *Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador GSC-Zona Norte*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000717) DE

(13 de Noviembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión **No. EI1-131** a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Acto administrativo inscrito en el RMN el 25 de noviembre de 2005.

Mediante Resolución No. DSM 126 del 01 de marzo de 2007, con fecha de ejecutoria del 9 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. EI1-131**, a partir del 21 de diciembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 21 de junio de 2006.

Según Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, como titular del Contrato de Concesión **No. EI1-131**.

A través de la Resolución No. VSC 0514 del 21 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 5 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones a partir del 14 de agosto de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007, y desde el 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de julio de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

Por Resolución No. 02278 del 30 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 29 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de reducción de área allegada el 06/08/2009. Igualmente aceptó el desistimiento de la solicitud de integración de áreas presentada el 13/08/2010.

Mediante radicado No. 20201000627552 del 3 de agosto del 2020, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, por ello, expuso en la queja lo siguiente: *"Solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería que en la actualidad viene realizando personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión E11-131 del cual es Titular la Sociedad que represento. Personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera. las labores realizadas es la apertura de un inclinado sin señalización, a 10 me de la carretera, cuentan con malacate sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, de minas que se encuentran en solicitud de legalización impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros. Por lo anterior, solicito se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área de Concesión minera."*

En la citada querrela indicó la siguiente ubicación, en las cuales se vienen adelantando las labores: coordenada X: 1035255 y coordenada Y: 1186764

El peticionario adjuntó a la petición el certificado de Registro Minero y Formato de Amparo Administrativo. Constante en cuatro (4) folios.

Con radicado ANM No. 20209040412241 del 10 de agosto de 2020, la autoridad minera solicitó a la parte querellante, sociedad INVERCOAL S.A., ampliación de la información de la queja, en el sentido de informar entre otros aspectos lo siguiente: *i) Indicar la fecha o periodo en que se han venido realizando las actividades mineras de carácter ilegal y ii) informar si los puntos denunciados en la queja, no coinciden con coordenadas establecidas en anteriores amparos administrativos del citado título minero.*

A través del correo electrónico: ingenieria@invercoal.com del 12 de agosto de 2020, la sociedad titular dio respuesta al radicado No. 20209040412241 del 10 de agosto de 2020, indicando en esa respuesta lo siguiente: *"(..) es un nuevo punto, actividades que se presentan desde junio, y son personas indeterminadas, aproximadamente a 10 metros de la carretera principal que conduce de la Vereda Soledad a Valparaiso"*.

Con Auto PARB No. 0446 del 12 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 28 de agosto de 2020, igualmente se citaron tanto a querellante como querrelados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas WILIAN ALBERTO ULLOA JIMENEZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0446 del 12 de agosto de 2020 a la parte querrelada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri y por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Alcaldía Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias expedidas por la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 28 de agosto de 2020, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la cual asistieron el señor JORGE HELI MEDINA ESPINOSA, como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JORGE HELI MEDINA ESPINOSA, quien expresó lo siguiente: *“La empresa lo que quiere es que se le restablezca los derechos sobre el título minero pues ya que en el lugar del título minero se presentan perturbaciones de minería ilegal”*. Así mismo expuso un escrito donde se le autorizó por parte del representante legal de la sociedad titular para representarlo en la diligencia.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda Valparaiso del Municipio de Landázuri, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JORGE HELI MEDINA ESPINOSA, delegado por la sociedad titular (parte querellante) y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas WILIAN ALBERTO ULLOA JIMENEZ. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0099 del 31 de agosto de 2020, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. E11-131**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

3. “RESULTADOS DE LA INSPECCION DE SOPORTE AL AMPARO ADMINISTRATIVO SOLICITADO EN EL AREA DEL CONTRATO DE CONCESION E11-131

“(…)

Se evidenció en este punto la existencia de una bocamina, con ancho de base de 2 metros, ancho de cúpiz de 1,30 y altura de 1,90 m (Aprox.), con sostenimiento en madera aserrada a manera de puestas cada metro, provistas de forro. De dicha bocamina parte un inclinado de aproximada mente 45º provisto de riel de cubil.

En sectores cerca de la bocamina se halló un compresor de aire Le Roy, un tanque para aire (Pulmón), mangueras para aire comprimido hacia la mina, herramientas menores como barras, palas, picas, carretillas, así como un tractor acondicionado como malacate y otros elementos como cascos de minería, flexómetro, termos para refrigerios, panela, ropa de trabajo, canecas metálicas entre otros.

Adicional a lo anterior, frente a la bocamina, se halló cerramiento en madera, el cual es utilizado como patio de almacenamiento del mineral explotado, hallando para el día de la inspección, aproximadamente 20 Toneladas de carbón en stock.

Es importante destacar el hecho de que la mina no cuenta con sistema de ventilación y que para la fecha del desarrollo de la diligencia de amparo no se halló personal laborando; sin embargo, es evidente la explotación permanente de mineral sin contar con las mínimas medidas de seguridad, existiendo un alto riesgo para la integridad y vida del personal que labora allí de manera ilegal.

*Una vez procesada la información en oficina y elaborado el plano respectivo para la ubicación de los puntos tomados en campo, se determinó que esta bocamina **se halla dentro del área del título minero E11-131**, objeto del amparo administrativo, cuyo titular es la empresa Inversiones Martínez Leroy – INVERCOAL S.A.S. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

4. CONCLUSIONES

- 4.1** Con base en la visita adelantada el 28 de agosto de 2020, al sector Miralindo, en jurisdicción del municipio de Landázuri, en el departamento de Santander, con el fin de atender el amparo administrativo solicitado por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A, mediante radicado No. 20201000627552 del 3 de agosto del 2020, se determinó que existe una bocamina con ancho de base de 2 metros, ancho de cápiz de 1,30 y altura de 1,90 m (Aprox.), con sostenimiento en madera aserrada a manera de puertas alemanas cada metro, provistas de forro, a partir de la cual se avanzó un inclinado de aproximadamente 45° provisto de riel de cubil, georeferenciada con las coordenadas Norte: 1.186.763 Este: 1.035.333, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero E11-131.
- 4.2** Durante el recorrido realizado por el sector antes mencionado, además de la bocamina y del inclinado, se hallaron algunos elementos como un compresor de aire, un tanque para aire comprimido (Pulmón), mangueras que llevan dicho aire hasta la labor minera, un tractor acondicionado como malacate, herramientas menores (Picos, palas, azadones, carretillas, flexómetro), alimentos (Panela), ropa de trabajo, cascos de seguridad, termos plásticos para refrigerios y un stock de mineral de aproximadamente 20 toneladas de carbón apilados frente a la bocamina y aunque no se halló personal trabajando el día de la visita, es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio, tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.
- 4.3** En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, que corresponde a la bocamina georeferenciada con la coordenadas **Norte: 1.186.763 Este: 1.035.333**, se ubica en el área del título minero E11-131, cuyo titular es la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A"; además se constató que esta se halla activa y que se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida.

5. RECOMENDACIONES

Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 28 de agosto de 2020, a saber: *“En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, que corresponde a la bocamina georreferenciada con la coordenadas **Norte: 1.186.763 Este: 1.035.333**, se ubica en el área del título minero E11-131, cuyo titular es la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”; además se constató que esta se halla activa y que se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida”.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. E11-131**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 62S, con precisión de +- 5 m, con coordenadas planas origen Bogotá, se puede establecer que la bocamina señalada por la parte querellante sociedad “INVERCOAL S.A” y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión **No. E11-131**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0099 del 31 de agosto de 2020, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión **No. E11-131**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero **No. E11-131**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en la bocaminas ubicadas en las coordenadas Norte: 1.186.763 Este: 1.035.333, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores del titular minero, esto es, la sociedad INVERCOAL S.A., según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento el Informe de Inspección Técnica No. 0099 del 31 de agosto de 2020 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0099 del 31 de agosto de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, a través del señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la parte querellante en este, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese a las **personas indeterminadas** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM